



Resolución Ministerial

N° 063 -2019-PRODUCE

Lima, 26 FEB. 2019

VISTOS: El Formulario Virtual de Registro N° 00018782-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, presentado por la empresa NEGALPAN S.A.C., el Memorando N° 123-2019-PRODUCE/CONAS de fecha 22 de febrero de 2019, del Consejo de Apelación de Sanciones, el Informe N° 198-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Virtual de Registro N° 00018782-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, presentado por la empresa NEGALPAN S.A.C., en adelante la administrada, formula queja administrativa contra el Consejo de Apelación de Sanciones (CONAS), por presunto defecto de tramitación en relación al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3407-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28 de agosto de 2017, interpuesto mediante escrito de registro adjunto N° 00043085-2015-1 de fecha 30 de noviembre de 2017;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley, en su artículo 169 numerales 169.1 y 169.2 establece a la letra que:

- "169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".
- "169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado".

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, es decir, es un remedio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo;



Que, en cuanto a la queja formulada mediante el Formulario Virtual de Registro N° 00018782-2019, cabe indicar que a través de la misma la administrada señala, lo siguiente:

- *"QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN, RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3407-2017-PRODUCE/DS-PA, AL NO TENER EN CUENTA EL PLAZO DE LEY, LA MISMA QUE HAN INFRINGIDO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS DE LA LEY N° 27444: AL DECLARAR INADMISIBLE NUESTRO RECURSO DE APELACIÓN, RECURSO QUE HA SIDO PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO DE LEY". [sic]*

Que, la queja formulada por la administrada está dirigida a cuestionar el presunto defecto de tramitación de su recurso de apelación interpuesto, en su oportunidad, contra la Resolución Directoral N° 3407-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28 de agosto de 2017, de la Dirección de Sanciones, presentado mediante escrito de registro adjunto N° 00043085-2015-



Que, sobre el particular, mediante Memorando N° 123-2019-PRODUCE/CONAS de fecha 22 de febrero de 2019, el Consejo de Apelación de Sanciones remite el Informe N° 003-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 22 de febrero de 2019, de la Secretaría Técnica del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería, que señala, entre otros, que *"(...) el recurso administrativo interpuesto por la administrada fue presentado fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que transcurrieron más de quince (15) días más el término de la distancia contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 3407-2017-PRODUCE/DS-PA, por lo que este Consejo procedió a declarar su inadmisibilidad conforme a lo resuelto en la RCONAS"*;



Que, de lo señalado anteriormente, se advierte que no obra en autos procedimiento administrativo alguno que amerite la presentación de la queja; ya que con la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1162-2018-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 31 de octubre de 2018, se ha dado por agotada la vía administrativa, esto, en aplicación del inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley; por lo que, no estaríamos ante un remedio procedimental, al haber perdido la misma su verdadera naturaleza, entendiéndose que, lo que se busca con la queja es cuestionar, máxime, una desatención y/o defecto en la tramitación de un determinado procedimiento administrativo; en consecuencia, la queja formulada por la empresa NEGALPAN S.A.C. mediante Formulario Virtual de Registro N° 00018782-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, deviene en improcedente;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas por el literal k) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;



Resolución Ministerial



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la queja formulada por la empresa NEGALPAN S.A.C. mediante Formulario Virtual de Registro N° 00018782-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, contra el Consejo de Apelación de Sanciones, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución, a la empresa NEGALPAN S.A.C.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Ministerial, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción